

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Bucaramanga, 23 de septiembre de 2.020.

Firma Digitalizada

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

Se reconoce a la abogada **OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ** portadora de la T.P. 231.941 como apoderada judicial del demandante HECTOR FUENTES SALAS en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Establece el artículo 28 del C. P. T. S. S., norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la admisión de la demanda implica el examen de si el acto que la contiene, se ajusta a la preceptiva del artículo 25 ibídem y si se observare que no los reúne, habrán de señalarse las irregularidades para que en el término legal allí dispuesto sean subsanadas, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.

Del estudio del escrito de demanda, se encuentra que presenta las siguientes falencias, las que deben ser corregidas:

1.- Deben expresarse los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. Sin embargo:

- Del hecho 23° al 21° aclárese si el nombre de la demandada es INGERCOSAN S.A.S. o INGERCOSAN S.A.
- Lo expuesto a numeral 31° contiene aspectos ya señalados a numeral 21°, razón por la cual se insta para que sean retirados o modificados como quiera que se tornan reiterativos los hechos.

3.- De las pretensiones que deben ser formuladas con precisión y claridad, y contar con fundamento en los hechos, las propuestas ofrecen las irregularidades siguientes:

- Aclárese lo deprecado a numeral 4° con fundamento en el relato hecho a numeral 34°.
- Lo deprecado a numerales 6°, 7°, 8°, 10°, 14° y 15° no cuentan con fundamento fáctico que las soporte.
- Por la pretensión 13° se deprecia el pago de la indemnización moratorio por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación

del contrato, por lo que se hace necesario que aclare el periodo de no pago con fundamento en los hechos.

Es de acotar, que si bien es cierto que el Juez en la especialidad laboral tiene la facultad de fallar extra y ultra petita, también lo es que al ser la demanda el fundamento principal de la sentencia, debe estar revestida de la mayor claridad posible.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado del demandante presente un único texto de la demanda con las correcciones reseñadas y en un solo documento en formato PDF la demanda con los documentos relacionados como pruebas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

Firma Digitalizada
LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ